



Máster Universitario en Abogacía

Universidad de La Laguna

Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife

Curso 2022/2023

Convocatoria: Marzo

**Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, (Ley del solo sí es sí): análisis jurídico de la rebaja de las penas como consecuencia del nuevo tipo penal de agresión sexual.**

Realizado por la alumna: Dña. Alicia Évora Suárez

Tutorizado por la profesora: Dña. Juana Pilar Rodríguez Pérez

Área de conocimiento: Derecho Procesal.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>PRIMERA PARTE</b>	
1. Los delitos de índole sexual en el Código Penal hasta 2022	5
1.1 Diferencia entre abuso sexual cometido por conocido o por desconocido	8
1.2 Problemática práctica y su tratamiento procesal	9
2. Regulación Internacional	11
2.1 Movimientos internacionales sociales y políticos respecto del abuso sexual	12
2.2 Breve estudio de las políticas de la UE en relación al abuso sexual	12
<b>SEGUNDA PARTE</b>	
1. La nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual	14
1.1 Aspectos más relevantes de la LOGILS	17
1.2 Repercusión social	19
2. Desaparición del delito de abuso sexual	20
2.1 El marco penal del delito de agresión sexual como consecuencia de la nueva Ley	21
2.2 El principio de retroactividad de la norma penal	22
<b>TERCERA PARTE</b>	
1. La revisión de las penas	24
1.1 Breve resumen de la revisión de las penas	25
1.2 La rebaja de las penas como consecuencia de la aplicación de la Ley solo sí es sí	26
2. El Decreto de la Fiscalía General del Estado	27
2.1 La actuación de los jueces conforme a la nueva ley	28
2.2 Sistema punitivista contrario a la LOGILS	29
3. Posibles soluciones a la interpretación/aplicación de la ley	30
4. Propuesta de reforma del PSOE	32
<b>CONCLUSIONES</b>	34

## RESUMEN

En este trabajo se analizará la figura del abuso sexual, su regulación hasta septiembre del año 2022, y sus aspectos procesales más destacados, teniendo en cuenta la nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual y la actual controversia. Se analizará la problemática suscitada en relación con la revisión de las penas que esta nueva ley ha generado, su intención y la actuación del Ministerio Fiscal, en concreto se estudiará el Decreto del Fiscal General del Estado que se publicó a finales del año 2022 para unificar la actuación e interpretación de los fiscales en referencia a la rebaja de las penas impuestas en sentencias condenatorias que se están ejecutando. En este sentido, se abordará la revisión de las penas, y cómo afecta a ella la nueva ley de garantía integral de la libertad sexual, contraponiéndose a la que pretendía ser su finalidad.

Finalmente, se propondrán diferentes soluciones jurídicas a esta cuestión que se ha planteado, y posibles futuros escenarios con base en esas soluciones jurídicas.

## INTRODUCCIÓN

En España, la regulación de los delitos de índole sexual ha sido, históricamente, un asunto en constante modificación y avance, pues la sociedad y los movimientos sociales han demandado continuas actualizaciones para poder abarcar las nuevas situaciones. En este sentido, en el año 2022, el Ministerio de Igualdad aprueba la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (en adelante LOGILS), la llamada socialmente Ley de solo sí es sí. Ello como consecuencia de un hecho tristemente histórico sucedido en julio de 2016, cuando una mujer fue brutalmente violada por cinco agresores en el portal de un edificio en las fiestas de San Fermín.

Tras este suceso, los movimientos sociales y feministas, salieron a las calles a exigir responsabilidades, pues hasta la aprobación de la Ley de solo sí es sí, y así lo expusieron en la sentencia de primera instancia que recayó en el procedimiento penal de La Manada, la falta de consentimiento, para que fuera considerado el delito de violación, debía la víctima oponer resistencia y no una simple falta de consentimiento implícito, ya que en este caso sería considerado abuso sexual, con una pena inferior a la de agresión sexual.

Tras mucha presión social y política, el Ministerio de Igualdad, promulga dicha Ley, que hace que cambie todo el paradigma de la regulación de los delitos sexuales, pues elimina por completo la figura del abuso sexual, englobando todos los delitos sexuales, sin consentimiento, en agresión sexual. Por tanto, la horquilla de años de pena de prisión cambió, lo que está suponiendo actualmente que se rebajen las penas de los condenados por abusos sexuales, un desenlace que para nada era el que pretendía la Ley, en palabras de la Ministra de Igualdad y las personas que han intervenido en la elaboración de la Ley, pues, en un principio, la nueva norma legal pretendía responder a la demanda social de endurecimiento de las penas impuestas a los delitos sexuales, en especial los cometidos por los agresores hombres contra las mujeres, y ha terminado siendo un problema jurídico de aplicación, revisión y rebaja de penas.

Este trabajo pretende estudiar el panorama anterior a la Ley solo sí es sí, cuál era la doctrina seguida para diferenciar abuso y agresión, la nueva Ley de garantía integral y libertad sexual, cuál era y es su objetivo y cómo ha resultado modificado el Código Penal (en adelante CP). También se estudiará el marco normativo internacional, en el ámbito de los delitos de índole sexual, cómo actúan los países vecinos cuál es la posición de la Unión Europea en esta materia. Por último, se hace referencia a la controversia actual sobre la rebaja de las penas, la opinión del Ministerio Fiscal al respecto y las posibles soluciones a tan importante controversia.

## PRIMERA PARTE:

### 1. Los delitos de índole sexual en el Código Penal hasta el año 2022

El abuso sexual, hasta la última modificación del Código Penal del año 2022, estaba contemplado en el capítulo II del Título VIII del mencionado texto legal, en concreto en los artículos 181 y ss. El concepto del delito de abuso sexual lo establece el artículo 182 CP, el cual expone:

*“1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.*

*2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.*

*3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.*

*4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.*

*5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3. a o la 4. a, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código”.*

En este artículo observamos los diferentes tipos de abuso sexual<sup>1</sup>:

- Abuso sexual no consentido, regulado en los apartados 1 y 2: en estos dos apartados se regula el tipo básico del abuso sexual, cuyos requisitos para que se aprecie este delito es que no exista violencia o intimidación y que no medie consentimiento por parte de la víctima. Además, el punto 2 expresa los supuestos en los que, aun no siendo expresa la falta de consentimiento, se entenderá que no existe, cuando las víctimas se hallen privadas de sentido o se abuse de su trastorno mental, o en los supuestos en los que su voluntad se vea anulada por cualquier circunstancia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACALE SÁNCHEZ, M., “Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexual”. Ed. Reus Editorial, 2019.

<sup>2</sup> LAMARCA PÉREZ, “Delitos”. La parte especial del Derecho Penal, 2016, pág. 178.

- Abuso sexual de prevalimiento, en el apartado 3 este apartado se regula el delito cometido prevaliéndose de **superioridad** física, pues se entiende que se trata de un consentimiento viciado<sup>3</sup>.
- El tipo agravado de abuso sexual se regula en el apartado 4, cuando, en los supuestos anteriores, el agresor tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introduciendo miembros u objetos por estas vías<sup>4</sup>.
- Abuso sexual fraudulento o con abuso de posición de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima se encuentra regulado en el artículo, 182 CP; debe apreciarse la realización de actos de carácter sexual cuando concorra engaño o abuso de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima y que ésta sea mayor de 16 años y menor de 18, teniendo su tipo agravado en el siguiente apartado del artículo, en concordancia con el artículo anterior<sup>5</sup>.

Por otra parte, las agresiones sexuales se regulaban en el mismo Título, pero en el capítulo I, estableciendo que, *“El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años”*.

Es decir, para que se entendiera cometido el delito de abuso sexual, la persona que lo cometía debía realizar actos que atentasen contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima, **siempre que no se hubiese válido de violencia o intimidación**, y que no prestase consentimiento o éste estuviese viciado, pues en caso de que mediare violencia o intimidación, se estaría hablando del delito de agresión sexual, diferenciándose así estos dos tipos delictivos por el uso de la violencia o intimidación por parte del agresor. Es decir, en el delito de abuso sexual es determinante que no haya concurrido violencia o intimidación en la ejecución del mismo. Pero, ¿qué sucede si no ha existido violencia o intimidación, pero sí ha existido una clara oposición de la víctima, aunque no se haya expresado en golpes, forcejeo o conducta activa? En este

---

<sup>3</sup>Idem. 180.

<sup>4</sup> ORTS BERENGUER E. Y GONZALEZ CUSSAC J.L., *“Compendio de Derecho Penal, Parte General”* (9ª ed.). (2022). Tirant lo Blanch, pág. 269.

<sup>5</sup> 1. *El que, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.*  
 2. *Si los actos de carácter sexual que se hacen presenciar al menor de dieciséis años constituyeran un delito contra la libertad sexual, la pena será de prisión de uno a tres años.*

supuesto, se debe hablar de la reconocida como “**Resistencia de la víctima**”<sup>6</sup>, cuestión que ha sido objeto de debate en la jurisprudencia española. A continuación, de manera sintética resumimos lo que la jurisprudencia ha venido declarando acerca de este parámetro:

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre, de 2004: en este supuesto, el agresor había conseguido llevarse a la víctima mediante detención ilegal a una zona apartada de una carretera y, tras propinarle lo que se puede considerar una paliza, la víctima, por miedo a que cumplierse con la amenaza que le había vertido horas antes de matarla, accedió a mantener relaciones sexuales consentidas por ambos, con el único fin de regresar viva. Se le declara culpable de delito de agresión sexual y detención ilegal, por lo que el agresor recurre por haber existido consentimiento en la relación sexual por parte de la víctima. El Tribunal Supremo, en su Fundamento Jurídico 3º, en el último párrafo, declara: “Lo que califica la agresión sexual del artículo 179 del Código Penal no es la mayor o menor resistencia, sino la falta de consentimiento para el contacto sexual mediante penetración anal, bucal o vaginal, que se obtiene mediante la violencia o el miedo”. Es decir, aunque no existió violencia o intimidación, y, de cierta manera, sí que existió consentimiento, no podemos hablar de abuso sexual meramente, sino de agresión sexual, con independencia del grado de resistencia de la víctima.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2000: “es suficiente para integrar la figura delictiva que, pese a la manifiesta y explícita oposición de la víctima, el agente persista en sus propósitos, venciendo por la fuerza esa oposición y la resistencia ofrecida, aunque esta fuera una resistencia pasiva, porque lo esencial es que el agresor actúe contra la voluntad de la víctima, porque obra conociendo su oposición, toda vez que incluso para superar esta resistencia meramente pasiva el agresor necesita utilizar la fuerza o la energía muscular, por escasa que sea ésta, sobre el cuerpo de la víctima para conseguir el objetivo propuesto”. Una vez más, el Supremo centra su atención en la oposición expresa o implícita de la víctima, y no en la resistencia que ésta presenta. Esta Sentencia es invocada en otras sentencias recientes, como la SAP 427/2020 de 23 de septiembre de 2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 1999: “Lo esencial será constatar la ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo de elegir y

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ RUS y GARCÍA VALDÉS “*Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*”, 2008, págs. 2029-2035.

practicar la opción sexual que prefiera en cada momento, sin más limitación que el obligado respeto a la libertad ajena, así como la de escoger con quien ha de realizar los actos relativos a su opción sexual y de rechazar las proposiciones no deseadas y repeler los eventuales ataques, debiendo hacerse aquí contar que no es exigible ni siquiera que se resista o que manifiesta una actitud pasiva de no colaboración, pues incluso puede darse la intimidación con la presencia de una actitud activa, cuando la conducta sexual se impone mediante actos tendentes a vencer la negativa de la víctima”. De nuevo, el Tribunal Supremo, no establece que la interpretación de los artículos referidos a las libertades sexuales deba aludir a la resistencia de la víctima, sino a la oposición evidente de la misma. Esta Sentencia también ha sido invocada por Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, 135/2013 de 9 de diciembre, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2006, entre otras.

### **1.1 Diferencia entre abuso sexual cometido por conocido o por desconocido**

Dentro del propio delito de abuso sexual, que será en el que centremos este trabajo, existen diferencias en cuanto al sujeto pasivo, pues no tendrá la misma consideración de víctima, la persona que ha sufrido el abuso, si el agresor es una persona con la que tiene una relación afectiva o análoga, que si es un desconocido. Como comentamos, el abuso sexual cometido por un hombre hacia una mujer, a priori, puede evocarnos a incluirlo siempre dentro de los delitos cometidos a víctimas de violencia de género, pero no siempre es así, y a continuación veremos el por qué.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG) contempla, en su artículo 1, las personas que serán consideradas víctimas de violencia de género: *“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas*



*por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”, es decir, deberá existir o haber existido una relación familiar, conyugal o análoga entre el agresor y la víctima.

Amnistía Internacional, en un informe de mayo de 2022, plasmó los datos en relación con los delitos sexuales, informando que de las 12.769 personas que fueron víctimas de violencia sexual en 2020, el 45% de ellas fueron de abuso sexual, mientras el 25% fueron agresiones sexuales con y sin penetración<sup>7</sup>. Estos datos reflejan claramente que, en el momento en el que se está cometiendo el delito, la mayoría de las mujeres, al contrario de mostrar resistencia, deciden no oponerse para evitar un mal mayor, entendido esto por la legislación que no ha existido violencia o intimidación, por lo que el agresor es merecedor de un menor castigo penal. Ante estas afirmaciones, la ciudadanía se encuentra indefensa, pues las opciones son oponer resistencia para que se considere agresión/violación, con el riesgo de sufrir consecuencias mucho peores como traumatismos o incluso ser asesinada, o no oponerla y que el agresor sea juzgado por un delito de abuso sexual, pudiendo ser condenado por multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Por otra parte, un medio de comunicación realizó una encuesta en el año 2020, en la que sacaba a relucir porcentajes tan escabrosos como que el 80% de los abusos sexuales son cometidos por personas del entorno familiar<sup>8</sup>. Esto implica que las mujeres incluidas en ese 80% serían consideradas víctimas de violencia de género por aplicación del artículo 1 de la Ley de Violencia de Género, pero que el 20% restante, que sigue siendo un porcentaje muy elevado, no podrían ser consideradas como tal y, por tanto, no entrarían al amparo de la Ley de Violencia de Género, con la indefensión y discriminación que ello supone.

---

<sup>7</sup> Herrera N. y Garces de los Fayos, M<sup>a</sup>. L., (s. f.). *Datos para entender la violencia sexual en España*. Amnistía Internacional Sección Española.

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/10-datos-sobre-violencia-sexual/>

<sup>8</sup> Razón, L. (2020, 21 febrero). *El abuso sexual en el entorno familiar representa el 73% de los casos*. La razón. <https://www.larazon.es/familia/20200221/q4q7nkifezg7vmlgspa6ivvma.html>

## 1.2 Problemática práctica y su tratamiento procesal

Lo anteriormente comentado ha llevado consigo desde que se promulgó la Ley de Violencia de Género una infinidad de problemas prácticos a la hora de ser juzgado el mismo delito de diferente manera y bajo un diferente paraguas legislativo, dependiendo de quién lo ejercía. Además, las víctimas no tienen el mismo derecho si abusa de ellas un desconocido o un conocido. En concreto, el derecho que vamos a desarrollar en este apartado es el relativo a la justicia gratuita, al abogado/a de oficio.

La Ley de Violencia de Género, en su artículo 20, establece el derecho de las víctimas de violencia de género a obtener asistencia jurídica gratuita en el momento inmediatamente anterior a presentar denuncia, términos que ratifica de igual forma el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Esto es, con independencia de su situación económica, sin entrar a valorar los parámetros generales que exige la Ley de asistencia jurídica gratuita.

Entonces, en el supuesto que nos atañe, donde la víctima a sufrido abuso sexual, ante un mismo delito, podemos encontrarnos dos escenarios, dependiendo de quién sea la persona que lo realiza:

- Si el agresor es una persona con relación afectiva o familiar con la víctima, ésta será considerada víctima de violencia de género, y tendrá automáticamente derecho a ser asistida, desde antes de la denuncia, por una abogada/o de oficio, siendo, de hecho, un trámite de oficio, sin que la víctima tenga que pedirlo.
- Si el agresor es una persona desconocida, en ausencia de relación afectiva o familiar con la víctima, ésta no será considerada víctima de violencia de género, tendrá derecho a ser asistida por abogado/a de oficio, pero siempre que cumpla los requisitos generales de la Ley 1/1996 de 10 de enero, y este derecho deberá ser solicitado por la víctima, no siendo tramitado de oficio, como sí sucede en el supuesto anterior.

Nos encontramos, entonces, ante una disparidad de tratamiento y procedimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, ante la comisión de un mismo delito.

## 2. Regulación Internacional.

Siguiendo el estudio del abuso sexual y la agresión sexual, en el marco internacional se observa la complejidad de su análisis, puesto que cada estado regula de forma independiente y diferente los elementos que conforman el tipo penal del abuso sexual, el marco penal del mismo, así como sucede con la agresión sexual. Así pues, el derecho penal internacional, definido como “conjunto de disposiciones que regulan tanto la aplicación en el espacio de la Ley penal interna, como las dirigidas a proteger intereses fundamentales de la comunidad internacional”<sup>9</sup>, pretende extender los límites del territorio nacional, en los que son aplicables las leyes propias de cada estado, para poder aplicarlas a delitos cometidos fuera del mismo, esto es, la “extraterritorialidad” de la Ley penal. En España, esta materia se regula en el artículo 23 de la LOPJ, que expone las circunstancias en los que la ley penal española puede aplicarse, así:

- 1 Cuando la persona que comete el delito sea nacional, independientemente del lugar donde se cometa.
- 2 Cuando la víctima sea nacional, independientemente del lugar donde se cometa.
- 3 Cuando, independientemente de quién cometa el delito, lesione los intereses del país.
- 4 Cuando sea de aplicación el principio de justicia universal, es decir, independientemente de dónde se cometa el delito o por quién se haya cometido, se pretende la protección de la comunidad internacional, mediante acuerdos o tratados entre Estados.

En estos casos, España podrá actuar para perseguir y enjuiciar a las personas que cometan determinados delitos fuera del territorio español. Así pues, ningún delito cometido por persona española o contra persona española quedará impune, aun habiéndose cometido fuera del territorio español, en virtud de los tratados y convenios que España ha ratificado con numerosos países.

---

<sup>9</sup> Domínguez, A., “Derecho penal internacional”, Ed. Tirant Lo Blanch, 2006, pág. 64.

## **2.1 Movimientos internacionales sociales y políticos respecto del abuso sexual**

Es bien sabido por la ciudadanía que los delitos sexuales en su conjunto son perseguidos y reprochados socialmente, cada vez más, en todo el mundo. Lo que antes se veía como algo normal, ya es criticado con dureza. Esto se debe al avance del feminismo en todas las culturas, incluso las más arcaicas o patriarcales. Es por ello que cada 8 de marzo o 25 de noviembre, las movilizaciones mundiales se hacen notar. Así, como ha pasado siempre con el derecho, obliga a juristas y legisladores, a actualizar sus políticas y normativas a las exigencias sociales<sup>10</sup>.

El nuevo modelo social, en el que las personas exigen mas acciones políticas, aparece como consecuencia de las manifestaciones de intención que en los últimos años han venido presidiendo los movimientos sociales. La era de la digitalización ha conseguido que personas de todo el mundo se apoyen, pongan en común sus ideas y sus experiencias, haciendo de las redes sociales un mecanismo de contacto entre iguales, con los mismos problemas y las mismas inquietudes. Lo que surgió entonces fue la globalización del feminismo, donde su máxima representación la encontramos en la huelga general de mujeres que se convocó para el 8 de marzo de 2017, día en el que las marchas en las calles se unieron a los movimientos en internet, y se hizo patente la intención mundial de cambiar la sociedad patriarcal.

En España, en concreto, hubo un suceso que hizo que saltaran todas las alarmas y movilizaran al país, la terrible violación cometida por “La Manada”, a lo que mas adelante se hará referencia.

## **2.2 Breve estudio de las políticas de la UE en relación al abuso sexual**

Debemos tener en cuenta que España forma parte de un grupo importante de países, la Unión Europea. En este sentido, la aplicación de la ley penal sigue siendo igual que para el resto de países, pues, en definitiva, lo que rige es el CP y las leyes procesales penales estatales, pero el reproche y exigencia europeo obliga al Estado a mantener actualizadas y armonizadas las normas que tienen repercusión social, que requiere un mayor compromiso por cada Estado miembro.

---

<sup>10</sup> Bedía, R. C. (2019). La cuarta ola: la globalización del feminismo. *Servicios sociales y política social*, 119, 11-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7035039>

El abuso sexual y la agresión sexual, delitos en los que centra el estudio este trabajo, están regulados de forma individual en cada Estado miembro de La Unión Europea, pues es derecho interno, por lo que ésta no cuenta actualmente con un instrumento legal que regule los mismos, ni siquiera de forma genérica sobre la violencia de género, pero sí ha publicado diferentes decretos definiendo conceptos relacionados con este ámbito, para poder unificar doctrina de, por ejemplo, lo que se entiende por acoso sexual en el lugar de trabajo, trata de seres humanos, víctimas de violencia de género, entre otros.

Así, no teniendo normativa en concreto sobre el abuso sexual o agresión sexual, de manera genérica se analizará la materia existente sobre violencia de género. En cuanto a la legislación aplicable, podemos hablar de, por un lado, en el Derecho Originario, el Tratado de La Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 7 de febrero de 1993, que establecen principios de igualdad y objetivos para combatir desigualdades entre mujeres y hombres; por otro lado, en el Derecho Derivado, existe la Directiva 2012/29/UE que establece las normas mínimas sobre derechos, apoyo y protección a las víctimas de violencia de género. Actualmente, la Comisión Europea, desde principios de 2022, ha propuesto la redacción de una nueva Directiva que contemple la tipificación de delitos específicos relacionados con la violencia de género, tales como la mutilación genital femenina, el ciberacoso, respeto de la privacidad, apoyo a las víctimas.

Un estudio realizado en la Unión Europea reveló que un tercio de las mujeres nacionales de la Unión ha sufrido violencia física o sexual. Por ello, la nueva Directiva, que está siendo estudiada, quiere contemplar la violencia de género como “un delito especialmente grave con dimensión transfronteriza”, con normas mínimas para los tipos penales y las sanciones.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Da Silva, I. M. (2022). *Un tercio de las mujeres de la UE ha sufrido violencia física o sexual*. euronews. <https://es.euronews.com/my-europe/2022/10/14/un-tercio-de-las-mujeres-de-la-ue-ha-sufrido-violencia-fisica-o-sexual>

## SEGUNDA PARTE

### 1. La nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual

La realidad social con referencia a la violencia de género, se ha desarrollado mucho más rápido que la realidad jurídica. Por este motivo, el Ministerio de Igualdad ha aprobado la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, la llamada comúnmente la **Ley de solo sí es sí**.

Con esta ley se pretende alcanzar una regulación suficiente para que no queden impunes las violencias tecnológicas, los delitos cometidos a través de medios digitales, e incentivar la formación de las personas en todos los ámbitos, públicos y privados, sobre la violencia de género, a través de la perspectiva de género. Además, la Ley pretende ampliar derechos ya existentes, implantar algunos contemplados, y darle forma a otros que carecían de solidez.

Esta Ley llevaba mucho tiempo tramitándose, pero es un caso, en concreto, el que obliga al Gobierno a revisar el CP. Hablamos del caso de “La Manada”, conocido por todos en España. Tras este suceso y las diferentes sentencias dictadas en las diferentes instancias, hasta llegar al Tribunal Supremo, la población española se dio cuenta de que existía una asignatura pendiente con las víctimas de violencia de género que no oponían, ni resistencia ni consentimiento explícito, cuando eran agredidas sexualmente, y que estos, los agresores, habían sido declarados como culpables de delito de abuso sexual, y no de agresión sexual o violación. Para entender un poco más el antecedente histórico más destacado de la LOGILS, a continuación, se realizará un breve resumen jurídico de las tres Sentencias de “La Manada”.

Primero se expondrán brevemente los antecedentes de hecho del caso: la víctima se encontraba rodeada de cinco hombres que decían querer acompañarla a su coche, pues ésta se disponía a retirarse de la fiesta en la que se encontraba porque estaba en estado de embriaguez. Los cinco agresores, en el trayecto, la introdujeron en un portal y comenzaron a realizar actos de naturaleza sexual, mientras ella, ante el miedo a represalias peores y con el fin de que terminasen cuanto antes, no opuso resistencia alguna.

La primera sentencia recaída en este asunto fue la Sentencia, 38/2018, de 20 de marzo, de la Audiencia Provincial de Navarra. Ante estos hechos, la Audiencia los calificó como “*Cinco delitos continuados de **abuso sexual con prevalimiento** previsto y penado en el art. 181 3. y 4. CP en relación con los arts. 192 y 74, además de un delito leve de hurto, previsto y penado en*

*el artículo 234.2 del mismo cuerpo legal*”, pues defiende el Tribunal que no medió ni violencia ni intimidación, por lo que no podrán ser en ningún caso culpables de delito de agresión sexual.

Esta sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, cuya Sentencia, 8/2018, de 30 de noviembre, vino a ratificar la anteriormente mencionada, exponiendo los mismos motivos: *“las acusaciones no han probado el empleo de un medio físico para doblegar la voluntad de la denunciante, que con arreglo a la doctrina jurisprudencial implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros; es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la denunciante y obligarle a realizar actos de naturaleza sexual, integrando de este modo la violencia como elemento normativo del tipo de agresión sexual”*. Además, en la Sentencia exponen que *“a juicio de la Sala los vídeos evidencian de una parte la pasividad doliente de la víctima y de otra el abusivo comportamiento de los acusados, que inician sin prolegómeno alguno y desarrollan sin miramiento un atentado contra el derecho a la libre determinación personal de la joven, prevaliéndose de su número y fuerza, escarneciendo su situación de desamparo”*. Por lo que entendemos de este razonamiento, el Tribunal únicamente reconoce una situación intimidatoria con consentimiento viciado: *“en conclusión, la situación que según apreciamos describen los videos y fotos examinados, **nada tiene que ver, con un contexto en el que la denunciante estuviera activa, participativa, sonriente y disfrutando de las prácticas sexuales, según mantiene los procesados**. Las grabaciones muestran cómo los procesados disfrutaban de la situación e incluso posan en actitud jactanciosa alguno de ellos, mientras que nada de eso revelan las grabaciones respecto a la denunciante, quien según acabamos de razonar, en los dos últimos vídeos a partir de los que se interrumpió la grabación aparece agazapada, acorralada contra la pared por dos de los procesados y gritando”*.

Es preciso destacar el voto particular en esta última sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, exponiendo que debe considerarse la existencia de agresión sexual de los arts.178 y 179 CC, y subtipo agravado del art.180 y no de abuso sexual, pues sí existe intimidación.

Por último, esta sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo, cuya sala de lo penal falló en Sentencia, 344/2019, de 4 de julio de 2019, que efectivamente, nos encontrábamos ante un delito de agresión sexual y no de abuso sexual. A continuación, se analiza los razonamientos más relevantes:

En un primer momento, la sentencia pretende aclarar los errores que se cometen en la tipificación de los delitos contra la libertad sexual del CP: “la diferencia entre los tipos de abuso sexual y los más graves de agresión sexual, no consiste en la concurrencia de acceso carnal, sino en **la utilización de violencia o intimidación**”.

Además, recalca que la nota característica para apreciar abuso sexual, como ya se ha mencionado en este trabajo, es la existencia de un consentimiento viciado, por diferentes motivos, pero que ha habido un consentimiento. En relación con la agresión sexual, el agresor utiliza la fuerza para obtener ese consentimiento, expone: “*En definitiva, mientras que en el delito de abuso sexual el consentimiento se obtiene de forma viciada o se aprovecha el estado de incapacidad para obtenerlo, en la agresión sexual la voluntad del autor se impone por la fuerza, bien ésta sea violenta bien lo sea de carácter intimidatorio*”.

A continuación, la mencionada sentencia entra a valorar el caso en concreto de “La Manada”, donde exterioriza que existe un error de subsanación jurídica en instancia, pues no existió consentimiento alguno por parte de la víctima, sino que los agresores crearon una “*intimidación que se desprende sin género de dudas del terrible relato de hechos probados, del que deriva una obvia coerción de la voluntad de la víctima, que quedó totalmente anulada para poder actuar en defensa del bien jurídico atacado, su libertad sexual*”.

Por todo ello, y con mucho más análisis y profundidad, termina la Sala del Tribunal Supremo declarando que nos encontramos ante un delito de agresión sexual, declarando los hechos como delito continuado de violación, con pena de prisión de 15 años.

Por tanto, y llegados a este punto del presente trabajo, se deben tener claros varios conceptos jurídicos<sup>12</sup>:

- 1 El abuso sexual, doctrinalmente, se ha contemplado cuando existe un consentimiento viciado.
- 2 La agresión sexual, por el contrario, no existe consentimiento de ningún tipo, y se obtiene a la fuerza, ya sea física o moral.
- 3 Existe una línea muy fina entre un delito y otro, que ha provocado históricamente un conflicto entre la sociedad e incluso entre los tribunales españoles.

---

<sup>12</sup> MUÑOZ CONDE, F., “*Derecho Penal, parte especial*”, 23ª Edición, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, pág. 228.



- 4 El concepto de “violencia” no presta mayor discusión, pero en torno a la “intimidación” se ha creado un debate jurídico hasta hoy difícil de solventar.
- 5 La indefensión de tener que demostrar la víctima que no consentía los abusos, independientemente de que mostrase resistencia o no, es lo que ha llevado a promulgar la nueva Ley de garantía integral de la libertad sexual.

### **1.1 Aspectos más relevantes de la LOGILS**

El aspecto principal y más importante de la LOGILS es el relacionado con el consentimiento, o, más bien, la falta del mismo. Como se ha comentado, la nueva ley elimina el tipo penal de abuso sexual, reconduciéndolo al de agresión sexual. Otros aspectos que no dejan de ser importantes de la ley son los siguientes:

- 1 La Ley prohíbe la publicidad que promueva la prostitución. Esto es un paso más en la lucha contra la abolición de la prostitución en España<sup>13</sup>.
- 2 También obliga a las empresas a establecer medidas, a promover la sensibilización y formación en igualdad, incluir en la valoración de riesgos los trabajos ocupados por trabajadoras, las violencias sexuales concurrentes...<sup>14</sup>.
- 3 Centra la atención en la formación de la ciudadanía, poniendo el epicentro en la prevención y sensibilización, a través de campañas de prevención e información (art. 9 de la ley), la publicidad (art. 11), dentro de la Administración Pública (art. 13) ... El título III desarrolla lo anteriormente mencionado. Contempla la formación específica de profesionales, del profesorado en todos los niveles educativos, del sector sanitario y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de la adopción de medidas que garanticen la inclusión de temario, dedicado a la perspectiva de violencia de género, en las pruebas de acceso. También se añade formación para los miembros del Poder Judicial, tanto en la carrera judicial, como en fiscales y la abogacía, los forenses, centros penitenciarios y personal en el exterior (funcionarios consulares para atender a víctimas españolas en el extranjero).

---

<sup>13</sup> Pérez, Lola, (2022, 1 septiembre). *Breve análisis sobre la ley del «solo sí es sí»*. Ethic. <https://ethic.es/2022/08/breve-analisis-sobre-la-ley-del-solo-si-es-si>

<sup>14</sup> A. (2023, 17 febrero). *La ley del solo sí es sí para las empresas*. Escura | Abogados y Economistas. <https://www.escura.com/es/como-afecta-a-las-empresas-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-del-solo-si-es-si/>

- 4 El objetivo principal es erradicar las violencias sexuales, y para ello es necesario promover la detección temprana de situaciones vulnerables para las víctimas, a través de la difusión de protocolos con pautas de prevención, detección y erradicación en el ámbito educativo, sanitario y sociosanitario.
- 5 Además, la ley hace especial hincapié, tanto en el preámbulo, como en el artículo 22, en la erradicación de la mutilación genital femenina, la trata de mujeres con fines de explotación sexual y el matrimonio forzado.
- 6 El derecho a la asistencia integral especializada y accesible es otro de los aspectos destacados de esta ley, pues garantiza que todas las personas a las que se les aplicará esta ley tienen derecho a la asistencia integral especializada, entendiéndose ésta como información y orientación, atención médica, servicios de salud mental, atención a necesidades económicas, asesoramiento jurídico, entre otros. En relación a lo comentado anteriormente respecto a la diferencia que contemplaba la Ley de Violencia de Género, respecto de las personas consideradas víctimas de violencia de género, y por tanto, sujetas a la protección y derechos contemplados en esa ley, ha sido suplida por el artículo 3.2 de la LOGILS, pues establece, en el ámbito de aplicación que, *“La presente ley orgánica es de aplicación a las mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española, pudiendo a estos efectos recabar la asistencia de embajadas y oficinas consulares prevista en el artículo 51, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, respecto a la competencia de los tribunales españoles.*

Esto implica que, para que una mujer pueda estar protegida y pueda ser beneficiaria de los derechos y ayudas que ofrece esta nueva Ley, la violencia sufrida, no ha de ser ejercida por una persona con la que tenga o haya tenido relación alguna, sino que por el simple hecho de ser mujer y haber sido agredida sexualmente, está amparado por ella.

En cuanto a la asistencia de abogada/o de oficio: en relación al artículo 33.1.e), relativo al derecho de asesoramiento y asistencia jurídica gratuita, queda garantizada la igualdad de trato entre todas las personas que han sufrido violencia de género, con independencia del grado o ausencia de afectividad del agresor y la víctima, siendo de aplicación dicho derecho de oficio, con independencia de los parámetros generales económicos.

- 7 Las ayudas económicas y los programas específicos de empleo, y el acceso a la vivienda, son aspectos que regula la ley para dar continuidad a esa garantía integral a las víctimas de violencia de género.
- 8 La ley dedica todo un título, el título V, a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en los supuestos de violencia de género, debiendo ser una actuación especializada, adoptando las herramientas y protocolos policiales necesarios para garantizar una valoración del riesgo, prevención, atención, seguimiento y protección, indicando en los artículos siguientes las formas en las que esto se llevará a cabo, pues el objetivo último de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deberá ser la protección efectiva de las víctimas.
- 9 Por último, la Ley aplica con firmeza el derecho a la reparación, esto es, en forma de pensión de orfandad o indemnización por daño físico y psicológico, por la pérdida de oportunidades, daños materiales, pérdida de ingresos, daño social, entre otros.

## 1.2 Repercusión social

Numerosos estudios avalan la idea de que la cultura patriarcal viene arraigada en la sociedad a través de generaciones en las que ha habido escasa o nula educación afectiva/sexual/integradora. Por ejemplo, el periódico El País, en 2021 hizo un sondeo entre jóvenes varones sobre la violencia de género, arrojando resultados tan escalofriantes como que uno de cada cinco jóvenes afirma que la violencia de género no existe, que es un invento ideológico<sup>15</sup>. Es por estos datos que los poderes públicos se ven en la obligación de desarrollar una educación con perspectiva de género, que llegue al alcance de todas las personas, para poder terminar con patrones machistas normalizados, con la cultura de la violación y los delitos sexuales. Marta Lamas, Directora del Grupo GIRE dice *“Para alcanzar un desarrollo equilibrado y productivo del país urge establecer condiciones de igualdad de trato entre hombres y mujeres, desarrollar políticas de igualdad de oportunidades y sobre todo, **impulsar una educación igualitaria**”*<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Nagovitch, P., (2021, 29 septiembre). *Uno de cada cinco jóvenes varones en España cree que no existe la violencia machista, el doble que hace cuatro años*. El País. <https://elpais.com/sociedad/2021-09-29/uno-de-cada-cinco-jovenes-varones-en-espana-cree-que-no-existe-la-violencia-machista-el-doble-que-hace-cuatro-anos.html>

<sup>16</sup> Lamas, M., (2021). La Perspectiva de Género en *Revista de Educación y Cultura*, sección 47.

El Ministerio de Igualdad, a través de la LOGILS, que se está estudiando, pretende dar cabida a dicha educación igualitaria, a través de la formación de profesionales en todos los ámbitos, con esa sensibilidad en el tema que se necesita, esperando, por tanto, una repercusión social a gran escala y a medio plazo, donde las generaciones futuras tengan normalizada la aplicación de la perspectiva de género en todos los ámbitos sociales.

## **2. Desaparición del delito de abuso sexual**

En relación a la regulación del abuso sexual, los nuevos artículos del CP han eliminado por completo este delito, integrándose lo anteriormente regulado en la agresión sexual cuando *“se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad”*, es decir, ya no debe mediar violencia o intimidación para que se considere agresión sexual, los casos antes considerados abuso sexual, pues no mediaba consentimiento pero tampoco violencia, ahora serán considerados también agresión sexual, pues será responsable de agresión sexual, *“el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento”*, independientemente del estado en el que se encuentre, que se haya utilizado violencia o no.

Por tanto, se ha vaciado de contenido el abuso sexual, reunificando ambos delitos, el de abuso sexual y el de agresión sexual, en un solo delito, agresión sexual.

## 2.1 El marco penal del delito de agresión sexual como consecuencia de la nueva Ley <sup>17</sup>

Al desaparecer el abuso sexual del CP, y reagrupar ambos delitos en la agresión sexual, ha cambiado con ello la horquilla de penas. Antes de la reforma, el abuso y la agresión sexual estaban castigados de la siguiente manera:

- Abuso sexual: 1-3 años.
- Abuso sexual con acceso carnal: 4-10 años.
- Agresión sexual: 1-5 años.
- Agresión sexual con acceso carnal (violación): 6-12 años.
- Agresión sexual con acceso carnal agravado: 12-15 años.

Con la modificación introducida con la nueva ley, los marcos quedan configurados de la siguiente manera:

- Abuso sexual: desaparece.
- Agresión sexual: 1-4 años.
- Agresión sexual con acceso carnal (violación): 4-12 años.
- Agresión sexual con acceso carnal agravado: 7-15 años.

Como se observa, los mínimos de las penas se han reducido para dar cabida a determinadas modalidades de hechos, que no eran castigados con pena de prisión, por ser la pena desproporcionada a los actos cometidos, como tocamientos, acoso callejero...

Por otra parte, los máximos de las penas se han mantenido, pues, La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en fecha 25 de febrero de 2021, emitió un informe sobre el anteproyecto de la Ley, donde, en el punto 245, expresaba lo siguiente: “*una reducción del límite máximo de algunas penas y concluía que ‘la reducción de los límites máximos de las penas comportará la revisión de aquellas condenas en las que se hayan impuesto las penas máximas conforme a la legislación vigente’*”<sup>18</sup>. Siguiendo dicha recomendación, no se modificaron los límites máximos de las penas.

En conclusión, la modificación del CP en relación al delito de agresión sexual, se basa ahora en la existencia o no de consentimiento y no, en la existencia o no de violencia o intimidación,

---

<sup>17</sup> MUÑOZ CONDE, F., “*Derecho penal...*”. Óp. Cit., págs. 228-229.

<sup>18</sup> Comisión Permanente del CGPJ, “*Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual*”, 25 de febrero de 2021, pág. 89.

refundiendo ambos delitos, el de abuso sexual y agresión sexual, en un solo tipo, con un solo marco penal, dependiendo de los tipos agravados.

Las agravantes serán de aplicación de la siguiente manera: en la agresión sexual sin penetración, cuando concurra una agravante, la pena pasará a ser de 2 a 8 años, mientras que, si concurre más de una, la pena pasará a ser de 5 a 8 años, cambiando así el límite mínimo pero no el máximo. Cuando concurra, además, el tipo agravado de la agresión sexual con penetración, si concurre una agravante adicional, el marco penal pasará a ser de 7 a 15 años, mientras que si concurre más de una agravante, será de 11 a 15 años. En esta línea, las agravantes están regulados en el artículo 180, siendo la comisión del delito por actuación conjunta de personas, cuando medie extrema violencia degradante, cuando la víctima sea especialmente vulnerable, haya relación de familiaridad o convivencia, el uso de armas o se haya anulado la voluntad de la víctima mediante sumisión química.

## **2.2 El principio de retroactividad de la norma penal**

También es preciso hacer un breve análisis jurídico de la vigencia de las normas: la nueva ley deroga la anterior. Con esto, se introduce el principio general de irretroactividad de la norma, pues el delito cometido se juzgará conforme a las normas penales vigentes en el momento del hecho, ni antes (irretroactividad) ni después (ultraactividad). Pero, esta regla general no es la que se aplica generalmente en los supuestos penales, pues entra en juego la retroactividad de la Ley penal favorable, cuando desaparece la acción penal o ésta conlleva una reducción de la sanción, cuestión más que asentada en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 2.2 CP: *“tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena”*<sup>19</sup>.

Por lo mencionado anteriormente, y estudiando el cambio de marco penal en la agresión sexual, podemos observar que, el autor de un delito de abuso sexual, que era castigado con una pena de prisión de 1 a 3 o de 4 a 10 años, ahora pasaría a estar regulado dentro de la agresión sexual, con una pena de prisión de 1 a 4 y de 4 a 12 años, por lo que, y de acuerdo con el principio de

---

<sup>19</sup> MARAVER GÓMEZ, M., *“Manual de Introducción al Derecho”*, Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, Madrid, 2019, págs., 121-122.

retroactividad de la norma penal mas favorable, los condenados por abuso sexual o agresión sexual con los mínimos y máximos de las penas anteriores a la reforma del CP tienen derecho a obtener una revisión de sentencia y ajustarla al marco penal actual.

Con ello, la visión general de la ley ha sido positiva, en cuanto se centra en la formación y adaptación de la sociedad a las nuevas exigencias generales, y al marco europeo de avances en derechos de las mujeres. En este sentido, el Parlamento Europeo ha alabado esta ley, exponiendo que la Unión deberá, “*duplicar el modelo español para luchar contra la violencia contra la mujer*”<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Martínez, S., (2023). *El Parlamento Europeo quiere que la UE imite la «ley del sí es sí» contra la violencia machista*. elperiodicodeespana.  
<https://www.epe.es/es/internacional/20230112/parlamento-europeo-ue-imita-ley-si-es-si-violencia-machista-81108094>

## TERCERA PARTE

### 1. La revisión de las penas

A raíz de la aprobación de la LOGILS, al modificar los límites mínimos de los marcos penales del delito de agresión sexual, y la eliminación del abuso sexual, ha surgido un problema fáctico, y es que las sentencias condenatorias dictadas por agresión o abuso sexual, objeto de recurso de revisión, han visto reducida la condena de los agresores, llegando incluso a ser puestos en libertad.

Para entender la problemática que se ha creado, se expondrá brevemente el procedimiento del recurso de revisión. Es un recurso extraordinario, que sólo procede en determinados supuestos, los regulados en el art. 954 Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim)<sup>21</sup>. Se debe presentar ante el Tribunal Supremo y solo procederá contra sentencias firmes<sup>22</sup>.

En principio, y tras estudiar los motivos del recurso de revisión, el hecho de que se promulgue una ley, cuya horquilla penológica sea inferior a la que se le aplicó al reo en el momento de dictar sentencia, no encuadraría en ninguno de ellos. Pero existe una interpretación extensiva del apartado 1.d) del art. 954 LECrim, que ha sido desarrollada jurisprudencialmente, pues se entiende como “hecho nuevo” los cambios jurisprudenciales o normativos. Mediante esta vía,

---

<sup>21</sup> 1. Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes:

a) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.

b) Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.

c) Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.

d) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.

e) Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.

2. Será motivo de revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.

3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

<sup>22</sup> MARTIN ARRIETA, A., “El recurso de casación y de revisión penal”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. pág. 387.



los condenados por sentencia firme podrán presentar recurso de revisión para que se valore nuevamente la pena impuesta<sup>23</sup>.

En los demás casos, en los que aún no ha recaído sentencia firme porque se encuentra en una instancia inferior al Tribunal Supremo, la defensa del acusado podrá interponer recurso ordinario ante la instancia superior invocando el cambio legislativo.

### 1.1 Breve resumen de la revisión de las penas

La revisión de las penas tiene su justificación en la Disposición transitoria quinta del CP que regula los efectos de la ley en el tiempo<sup>24</sup>. En consecuencia, ya desde 2004, el Fiscal General del Estado, en la circular 1/2004, delimitó la revisión de la pena en general, “*cuando la pena privativa de libertad se encuentre incluida en el periodo de duración previsto para pena de la misma naturaleza en la regulación actual, no procede revisión alguna, con independencia de que en abstracto se hayan modificado los límites mínimos y máximos correspondiente al tipo penal que se trate*”. Así, el Tribunal Supremo, en las sentencias de 25 de junio de 2012 y de 16 de abril de 2013, delimitó aún más dicha disposición transitoria quinta del CP, pues expone que, “*En primer lugar hay que comparar ambas legislaciones. Sólo cabe considerar más favorable la nueva disposición cuando en ningún caso podría amparar la pena impuesta y siempre determinaría una penalidad inferior. El legislador, con el deseo de reducir las sentencias firmes que han de ser revisadas ha incluido la exclusión del arbitrio judicial. Una vez proclamado el carácter más benigno de la reforma se aplica ésta sin condicionante alguno.*

---

<sup>23</sup> Idem, pág. 391-392.

<sup>24</sup> *El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá asignar a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o Secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales, la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de este Código.*

*Dichos Jueces o Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable este Código cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo al nuevo Código. Se exceptúa el supuesto en que este Código contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso deberá revisarse la sentencia.*

*No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.*

*Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo al Código derogado y al nuevo, corresponda, exclusivamente, pena de multa.*

*En esta segunda fase no está excluido el arbitrio judicial. No es posible excluirlo porque es inherente a la función individualizadora”<sup>25</sup>.*

En consecuencia, debe entenderse que sí existe un cierto arbitrio judicial, en concordancia con el principio de independencia interpretativa judicial, el cual deberá ser aplicado caso por caso, en los supuestos en los que se plantee una revisión de la pena por un cambio normativo en el transcurso de la ejecución de la misma.

## **1.2 La rebaja de las penas como consecuencia de la aplicación de la Ley solo sí es sí**

Los condenados como autores de delitos de abuso sexual o agresión sexual están solicitando la revisión de su sentencia como consecuencia de la entrada en vigor de la LOGILS, pues como se ha expuesto, cambió la horquilla penal, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad, si la nueva ley es mas favorable, les será de aplicación.

La rebaja de la pena impuesta en sentencia, como consecuencia del cambio del marco penal en esta ley, significa que, si antes la pena impuesta era de 6 años por ser la pena mínima, y ahora la pena mínima es de 4 años, el condenado tendrá derecho a que se le revise su caso en concreto, pudiendo el juzgador cambiar la pena impuesta de 6 años por la de 4 años.

Para entenderlo mejor, pongamos un ejemplo:

Un hombre agrede sexualmente a una mujer en 2017. Lo condenaron, en ese momento, como autor de un delito de agresión sexual a 6 años de prisión, pues era la pena mínima que se contemplaba; con la reducción de las penas mínimas de la Ley solo sí es sí, este mínimo pasó a ser 4 años, por lo que, el 4 de noviembre de 2022, la sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid, tras la solicitud del agresor, rebajó la pena a cuatro años<sup>26</sup>.

A fecha 3 de febrero de 2023, se habían revisado 750 condenas, y se habían rebajado las penas en 270 sentencias, manteniéndolas en 480 sentencias. De esas rebajas, por haber cumplido la

---

<sup>25</sup> Gonzalez Aguiar, M., (2022), Régimen de revisión de sentencias firmes: reforma de la LO, 10/2022, reducción de penas y jurisprudencia del Tribunal Supremo, Editorial Jurídica Sepin., Versión Web.

<sup>26</sup> HuffPost, R., (2022, 15 noviembre). *Cuatro rebajas de condenas por delitos sexuales tras la ley del «solo sí es sí»*. |HuffPost.[https://www.huffingtonpost.es/entry/rebajas-de-condenas-por-delitos-sexuales-tras-la-ley-del-solo-si-es-si\\_es\\_637392bee4b0290136463816.html](https://www.huffingtonpost.es/entry/rebajas-de-condenas-por-delitos-sexuales-tras-la-ley-del-solo-si-es-si_es_637392bee4b0290136463816.html)

pena mínima exigida por la nueva ley, han sido excarcelados 30 agresores<sup>27</sup>, pues si, volviendo al ejemplo anterior, el agresor condenado anteriormente a seis años de prisión ya había permanecido en prisión cuatro de ellos, al rebajar la pena en la sentencia, se acordará su puesta en libertad por haber entendido cumplida la pena.

## 2. El Decreto de la Fiscalía General del Estado

El Ministerio Fiscal es un órgano que colabora con el Poder Judicial, definido en el art. 124 de la Constitución Española (en adelante CE)<sup>28</sup>. Se les exige actuar conforme al principio de independencia, pero siempre dentro de los márgenes de su organización jerárquica y con base en el principio de unidad de actuación y dependencia<sup>29</sup>.

También se le exige imparcialidad, siendo su función principal el ejercicio de la acción penal<sup>30</sup>. Volviendo al principio de dependencia jerárquica, el art. 5 del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> Encinas, M. Á., (2023, 3 febrero). *La aplicación de la ley del «solo sí es sí», en datos: rebajas de penas y excarcelaciones, pero no masivas*. cadena SER. <https://cadenaser.com/nacional/2023/02/03/la-aplicacion-de-la-ley-del-solo-si-es-si-en-datos-rebajas-de-penas-y-excarcelaciones-pero-no-masivas-cadena-ser/>

<sup>28</sup> 1. *El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.*

2. *El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.*

3. *La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.*

4. *El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.*

<sup>29</sup> ZAPATERO, J., “*El Buen Fiscal*”, Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 135.

<sup>30</sup> Ídem, pág. 168.

<sup>31</sup> 1. *El Ministerio Fiscal se organiza jerárquicamente.*

2. *La persona titular de la Fiscalía General del Estado podrá dictar e impartir las órdenes e instrucciones, generales o particulares, para la interpretación y aplicación de las normas y las convenientes al servicio y funcionamiento interno de la Institución.*

3. *Del mismo modo, los Fiscales Superiores, Fiscales Jefes y Fiscales Decanos impartirán las correspondientes órdenes e instrucciones en los términos estatutariamente previstos.*

4. *Los fiscales dirigirán instancias, solicitudes o quejas al Ministerio de Justicia o a los órganos del Ministerio Fiscal competentes por conducto del Fiscal jefe respectivo, excepto cuando se trate de formular queja contra el mismo o así lo exija la normativa o la naturaleza del asunto.*

Según el mencionado artículo, El Fiscal General del Estado tiene la potestad para dictar órdenes e instrucciones para la interpretación y aplicación de las normas, evitando argumentos contradictorios entre los y las fiscales; es por eso que, tras la disparidad de resoluciones judiciales resolviendo los recursos planteados para la revisión de las penas en sentencias dictadas a agresores sexuales, y la solicitud de rebaja de las mismas, el Fiscal General del Estado publicó el 21 de noviembre de 2022 un Decreto, dirigido a los miembros del Ministerio Fiscal, con la finalidad de unificar criterios, garantizando así el principio de unidad de actuación.

Este Decreto hace mención a anteriores Directivas ya citados en este trabajo, donde ya explican la línea a seguir en relación a las modificaciones normativas en el transcurso de un procedimiento penal, o tras el mismo cuando se solicite una revisión de una sentencia.

El Fiscal General del Estado establece que, *“como regla general, no procederá la revisión de las condenas firmes cuando la pena impuesta en la sentencia también sea susceptible de imponerse con arreglo al nuevo marco legal resultante de la reforma”*. Si volvemos al ejemplo más arriba expuesto, el Fiscal General mantiene el cumplimiento de la pena de 6 años, pues aunque el mínimo sea ahora de 4, la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal, por lo que no procedería la rebaja de la pena, sosteniendo una interpretación restrictiva de la rebaja de las penas por el cambio de horquilla, aludiendo al fin último de la Ley del solo sí es sí.

## **2.1 La actuación de los jueces conforme a la nueva ley**

Siguiendo a Lascuráin, *“toda ley penal es más o menos indeterminada, deberá ser objeto de precisión judicial, de interpretación. La interpretación es, por tanto, una actividad necesaria que sirve a la determinación del sentido, así como del contenido de los preceptos penales, siempre dentro de su sentido literal posible”*<sup>32</sup>. Es decir, cuando una ley se promulga, cabe esperar que surjan diferentes interpretaciones a lo largo y ancho del sistema judicial español, pues cada magistrado que aplique la norma jurídica podrá interpretarla de una forma diferente.

---

<sup>32</sup> LASCURÁIN SÁNCHEZ, J.A., *“Manual de Introducción al Derecho Penal”*, Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, Madrid, pág., 59.

Es por ello la importancia de la jurisprudencia, porque, al final, lo que hace que jueces y magistrados sigan una misma línea interpretativa es la unificación de doctrina.

Pero la jurisprudencia asentada se consigue cuando ha transcurrido un período de tiempo aplicando e interpretando una norma jurídica, es por ello que, cada vez que se promulga una nueva ley, y más cuando dicha ley es tan esperada como la LOGILS, lo normal es haya discrepancias y opiniones contrarias entre los mismos jueces y magistrados, concretamente en el tema de rebajar o no las penas.

Las penas de prisión por agresiones sexuales se pueden agrupar, *grosso modo*, en cuatro bloques: las que fueron condenadas en su mínimo, las impuestas en su máximo, las que abarcan condenas intermedias y en las que fueron apreciados varios delitos en concurso. El Tribunal Supremo, en las sentencias que ha ido revisando, ha establecido diferentes criterios, en los que aclara que, cuando la pena impuesta haya sido por ser el mínimo penal, se deberá modificar con arreglo al nuevo mínimo; que los máximos, al no haber variado, no se van a modificar, y que las penas impuestas que se encuentran entre el mínimo y el máximo, si con el nuevo marco penal aún se encuentra dentro de él, no se modificarán<sup>33</sup>.

## 2.2 Sistema punitivista contrario a la LOGILS

La historia de la política criminal, con perspectiva de género, ha derivado en la ley objeto de estudio de este trabajo. Los comienzos del feminismo, en relación con el derecho, lo que pretendía era mejorar las condiciones de las mujeres socialmente, consiguiendo unos determinados derechos, como el derecho de sufragio. Más tarde, las mujeres empezaron a exigir más a la política y a los legisladores, entendiendo que el cambio de perspectiva, hacia uno más inclusivo de ambos géneros eliminaría la opresión ejercida sobre ellas. El derecho penal comienza a ser importante para estos movimientos a finales de los años 80, pues comienzan a entrar en el debate público, la violencia de género y los delitos sexuales, cobrando

---

<sup>33</sup> C.G.P.J - *Notas de prensa*. (2023, 15 febrero). Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-La-Rioja/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/El-Supremo-rebaja-la-pena-a-un-agresor-sexual-condenado-por-la-Audiencia-Provincial-de-La-Rioja>

más importancia, década a década, hasta llegar al día de hoy, donde la LOGILS modifica el CP con el único objetivo de hacer visible la gravedad de los delitos sexuales<sup>34</sup>.

Por ello, el movimiento feminista alega que nunca ha tenido como objetivo un sistema punitivista que las ampare o las proteja, nunca se pretendió que la solución a la eliminación de los delitos sexuales pasara por el endurecimiento de las penas.

Ha existido desde siempre un debate en torno a la política criminal, pues la defensa del sistema punitivista se divide entre, los que consideran que es mejor intervenir de una forma que no sea manteniendo a una persona mucho tiempo en prisión, y los que consideran que, cuanto mayor es la pena del delito, menos lo cometerá la sociedad<sup>35</sup>.

Tanto es así, que la LOGILS no se centra solo en eliminar el abuso sexual y ampliar el marco penológico de la agresión sexual, sino que, como se ha comentado, parte de una base de educación y transformación social. Expertos juristas están siguiendo la línea argumental antipunitivista, lo que defendería que, en ningún caso, la rebaja de las penas supone un problema, si el endurecimiento de las mismas nunca fue el objetivo.

El debate que se ha generado en torno a la rebaja de las penas, lo que ha hecho es ir en contra del sentido de la propia ley, pues el objetivo último de la ley no es en ningún caso endurecer las penas, ni tener el mayor tiempo posible a los agresores en prisión, sino fortalecer la educación social, la prevención y la protección de las mujeres desde el avance de la sociedad.

### **3. Posibles soluciones a la interpretación/aplicación de la ley**

En palabras de Cerro, presidenta de la Comisión de Igualdad del Consejo General de la Abogacía Española, la LOGILS, al eliminar el abuso sexual del CP, puede parecer que también elimina el principio de proporcionalidad de las penas, pues agrupa diferentes tipos penales, en uno solo. Pero nada más lejos de la realidad, pues comenta Cerro que la intención última de los nuevos márgenes penológicos, proporcionan un sistema progresivo en el que se puedan encuadrar todos los tipos de agresiones sexuales, dependiendo únicamente del consentimiento

---

<sup>34</sup> CARUSO FONTÁN, V., *“Nuevas tendencias y modernos peligros de la política criminal”*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 27 a 33.

<sup>35</sup> infoLibre. (2022, 21 noviembre). *Juristas advierten de que penas más duras no garantizan mayor protección contra la violencia sexual.*

[https://www.infolibre.es/igualdad/juristas-advierten-mayores-penas-no-equivale-proteccion-mujeres-violencia-sexual\\_1\\_1366327.html](https://www.infolibre.es/igualdad/juristas-advierten-mayores-penas-no-equivale-proteccion-mujeres-violencia-sexual_1_1366327.html)

y no de la violencia o intimidación al ejercerla. Por ello, ahora, la horquilla penal abarca desde pena de multa, hasta 12 años de prisión para violaciones agravadas, y 15 años de prisión cuando concurren dos agravantes. Es decir, se ha ampliado, cuantitativamente, el abanico penológico<sup>36</sup>.

Llegados a este punto, se entiende que la cuestión que plantea la LOGILS es una cuestión de interpretación de la misma, que afecta al ámbito procesal penal, como es la revisión de las penas y, en su caso, la rebaja de las mismas.

Como ya se ha comentado, la interpretación de las nuevas leyes es algo que toma su tiempo, que forma parte de la telaraña que conforma el sistema jurídico español, y que en muchas ocasiones es más importante la línea interpretativa en la aplicación de la ley que la propia ley. Esta ley, aun siendo muy esperada y novedosa, es una nueva ley, y toda nueva ley necesita su tiempo para ser interpretada y aplicada con un criterio uniforme por todos, jueces y tribunales. Algunos autores/as han manifestado soluciones jurídicas a la actual situación que ha generado a LOGILS:

- Loira García manifiesta que no es posible delimitar el efecto retroactivo de la norma penal si ésta es favorable al reo, pues, aunque se hubiese añadido una disposición transitoria a la ley, ésta lo que podría establecer son unas reglas básicas para ordenar el proceso de revisión, pero no prohibirlo<sup>37</sup>.
- Por otro lado, Manuel Cancio, asegura que la exposición de motivos, que es donde se expone la intención última de la ley, no es vinculante para los jueces y juezas, no tiene fuerza de ley, por lo que entiende que, *“si la pena del condenado está en la nueva horquilla (por ejemplo un hombre que fue condenado a seis años y ahora el mínimo está en cuatro pero seis sigue estando dentro del abanico penal) debe quedarse como está”*<sup>38</sup>.
- *“La reforma se hizo para proteger a las mujeres, y no para castigar más a los agresores”* es la línea argumental de Faraldo. No por rebajar las penas dejan de estar

---

<sup>36</sup> Cerro, M. (2021, 16 julio). *Reflexiones sobre el proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de Libertad Sexual*. Abogacía Española, Consejo General. <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/reflexiones-sobre-el-proyecto-de-la-ley-organica-de-garantia-integral-de-libertad-sexual/>

<sup>37</sup> Loira García, P., (2023, 8 febrero). La “solución” a las rebajas de penas de la Ley del “solo sí es sí”. HayDerecho. <https://www.hayderecho.com/2023/02/09/la-solucion-a-las-rebajas-de-penas-de-la-ley-del-solo-si-es-si/>

<sup>38</sup> Cancio, M., (2022, 14 diciembre). *Juristas alertan de que el retoque para la ley del «solo sí es sí» no evita ninguna rebaja de pena*. La Razón. <https://www.larazon.es/espana/20221214/kiv5buxccrbs3fuoxuahfeugay.html>

protegidas las mujeres, ni más años de cárcel para los agresores implica la eliminación de las violencias sexuales<sup>39</sup>.

Se observa, como ya se ha comentado, que no existe una sola línea de pensamiento en opinión de la doctrina sobre si es o no intención de la ley, o de la interpretación de la misma, la rebaja de las penas a los presos ya condenados. Lo que sí está claro, es que las rebajas que se están acordando son conforme a derecho, pues se está siguiendo el principio de retroactividad de la norma penal más favorable, tan importante en el procedimiento penal; también está claro que los jueces que están fallando en contra de la rebaja de la pena, también están actuando conforme a derecho, pues si la pena impuesta, se encuentra dentro de la nueva horquilla penal, puede y debe ser mantenida.

#### **4. La propuesta de reforma del PSOE**

El actual Gobierno tiene sobre la mesa una propuesta de reforma de la LOGILS, que consiste en mantener un único delito, el de agresión sexual, distinguiendo en si hubo violencia o no, lo que implicaría que las penas mínimas aumenten, y que se puedan encuadrar mejor los tipos penales, de las penas ya impuestas en sentencias anteriores a la reforma.

Aquí aparece otro problema procesal, y es que, aún aprobando la reforma de la LOGILS, los delitos que se hayan cometido previamente se juzgarán conforme a la ley del momento en el que se cometió, es decir la ley actual, por ser más favorable al reo. Expertas como Miren Ortubay afirma que *“la eliminación del tipo de abuso sexual era necesaria, pero que también es necesario ajustar la interpretación de los jueces y juezas a la ley, por lo que una reforma de los marcos penales sería apropiada para terminar con la arbitrariedad judicial*<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Faraldo, P., (2023, 31 enero). *Reformar la ley del «sólo sí es sí» no sirve para evitar las rebajas de penas.* niusdiario. [https://www.niusdiario.es/nacional/tribunales/20230131/reformar-ley-solo-si-no-sirve-evitar-rebajas-penas-juristas\\_18\\_08587146.html](https://www.niusdiario.es/nacional/tribunales/20230131/reformar-ley-solo-si-no-sirve-evitar-rebajas-penas-juristas_18_08587146.html)

<sup>40</sup> Ortubay, M., (2023, 10 febrero). *La reforma del PSOE de la ley del ‘solo sí es sí’ mantendrá el delito unificado de agresión sexual, pero diferenciará entre que sea con o sin violencia.* Newtral. <https://www.newtral.es/reforma-psoe-ley-solo-si-es-si/20230206/>



Lo que tienen claro quienes han participado en la elaboración de esta ley, es que en ningún caso, se debe volver al modelo anterior presente en el CP, que no pilotaba en el consentimiento, sino en la violencia.

Desde un principio se entendió que el problema de la política española, el constante enfrentamiento entre los partidos políticos, se había trasladado al poder legislativo y judicial, pues, en el fondo, estamos ante un problema de ideologías, y más, en temas tan controvertido como la violencia de género, los delitos de índole sexual y el feminismo. Es por ello, que la sociedad está crispada con respecto a este tema, pues de una forma u otra, nos afecta a todos y todas.

## CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado en el presente trabajo, una vez analizado en profundidad el contexto anterior y posterior a la LOGILS, podemos concluir lo siguiente:

La situación social exigía un cambio en el CP en referencia a los delitos de índole sexual. Ante tal exigencia, el Poder Legislativo elaboró una Ley que tiene como propósito centrar la comisión de delitos sexuales en el consentimiento prestado por la víctima y no en la violencia o intimidación ejercida por el agresor. Como exponen los expertos, el cambio de horquilla penal en los delitos de agresión sexual se debía única y exclusivamente a ampliar el abanico de posibles penas a los autores de agresiones sexuales de menor carácter. Por ello, lo importante es entender el propósito de la ley.

Ya expone el art. 3.1 del Código Civil (en adelante CC), que, *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con **el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas**”*. Si atendemos a la literalidad de este precepto, el Poder Judicial deberá tener en cuenta a la hora de interpretar la ley objeto de estudio los antecedentes históricos, la realidad social y, sobre todo, la finalidad de la misma, que en ningún caso pretendía “poner a delincuentes sexuales en libertad”, como se comenta en los medios de comunicación.

Está claro que la rebaja de las penas que ha supuesto la ampliación de la horquilla penológica en la agresión sexual es un tema candente en la sociedad actual, pues es comprensible la crispación que provoca a las personas legas en derecho entender que un violador sea puesto en libertad por aplicación del principio de retroactividad de la norma penal más favorable.

Por otro lado, es más que evidente que la LOGILS no pretendía ser una pionera en el punitivismo, que su objetivo nunca fue penar más a los agresores, sino que la sentencia se basara en si hubo consentimiento o no por parte de la víctima, y esto es un aspecto muy importante a tener en cuenta, además de atacar la base del problema del machismo: la educación y formación.

Para finalizar, es importante mencionar la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, pues la interpretación de la norma jurídica es exclusiva de este último, con independencia del art. 3.1 CC, que hemos mencionado anteriormente, pues estos deberían tener más en

consideración el contexto social e histórico de la ley. Por tanto, cualquier intento de “obligar” a magistrados y jueces a interpretar una ley conforme al interés propio del Poder Ejecutivo y no conforme al entendimiento de los propios magistrados y jueces implica la politización de la Justicia, algo que es inaceptable en un estado democrático y de derecho como es España.

Se insiste también en la opinión generalizada de que la LOGILS ha fallado al no haber integrado en la misma una disposición transitoria para regular el cumplimiento de las penas impuestas en los delitos cometidos con anterioridad a la nueva ley. Es importante señalar que una disposición transitoria hubiera indicado la forma y tiempo del procedimiento de rebaja de las penas, pero nunca podría haberlas prohibido. Es decir, la disposición transitoria, en ningún caso, hubiera sido la solución al problema generado.

No es la primera vez en la historia que, una norma, una corriente doctrinal o la misma jurisprudencia crean un conflicto social, político y/o jurídico. Ya sucedió con la Doctrina Parot, con la Ley del Divorcio, La reforma del Estatuto catalán, la reforma del Código Civil donde se incluía el matrimonio de personas del mismo sexo, entre otras. Todas ellas tienen algo en común: con el tiempo, la doctrina, la jurisprudencia, y la sociedad entendieron que eran necesarias, cada una en su contexto histórico.

## BIBLIOGRAFÍA

### MANUALES CONSULTADOS:

- 1 ACALE SÁNCHEZ, M., “*Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexual*”, Ed. Reus Editorial, 2019.
- 2 CARUSO FONTÁN, V., “*Nuevas tendencias y modernos peligros de la política criminal*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- 3 DOMÍNGUEZ, A., “*Derecho penal internacional*”, Ed. Tirant Lo Blanch, 2006.
- 4 GONZÁLEZ RUS y GARCÍA VALDÉS, “*Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*”, 2008.
- 5 LAMARCA PÉREZ, “*Delitos*”, La parte especial del Derecho Penal, 2016.
- 6 LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., “*Manual de Introducción al Derecho Penal*”, Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, Madrid.
- 7 MARAVER GÓMEZ, M., “*Manual de Introducción al Derecho*”, Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, Madrid, 2019.
- 8 MARTIN ARRIETA, A., “*El recurso de casación y de revisión penal*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- 9 MUÑOZ CONDE, F., “*Derecho penal. Parte Especial*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- 10 MUÑOZ CONDE, F., “*Derecho Penal, parte especial*”, 23ª Edición, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021.
- 11 ORTS BERENGUER E. Y GONZALEZ CUSSAC J.L., “*Compendio de Derecho Penal, Parte General*” (9ª ed.), (2022), Tirant lo Blanch.
- 12 ZAPATERO, J., “*El Buen Fiscal*”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

### REVISTAS:

- 1 Encinas, M. Á., (2023, 3 febrero), *La aplicación de la ley del «solo sí es sí», en datos: rebajas de penas y excarcelaciones, pero no masivas.* cadena SER.
- 2 Gonzalez Aguiar, M. (2022), Régimen de revisión de sentencias firmes: reforma de la LO 10/2022, reducción de penas y jurisprudencia del Tribunal Supremo, Editorial Jurídica Sepin, Versión Web.
- 3 Lamas, M. (2021), La Perspectiva de Género, *Revista de Educación y Cultura*, sección 47.
- 4 Herrera N. y Garcés de los Fayos, M<sup>a</sup>. L., (s. f.). *Datos para entender la violencia sexual en España*, Amnistía Internacional, Sección Española.
- 5 *C.G.P.J - Notas de prensa.* (2023, 15 febrero). Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-La-Rioja/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/El-Supremo-rebaja-la-pena-a-un-agresor-sexual-condenado-por-la-Audiencia-Provincial-de-La-Rioja>

## DOCUMENTOS JURÍDICOS:

- 1 Comisión Permanente del CGPJ, “Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual”, 25 de febrero de 2021.
- 2 Decreto del Fiscal General del Estado, de 21 de noviembre de 2022.

## PAGINAS WEBS:

- 1 A., (2023). *La ley del solo sí es sí para las empresas*. Escura | Abogados y Economistas. <https://www.escura.com/es/como-afecta-a-las-empresas-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-del-solo-si-es-si/>
- 2 Bedía, R. C., (2019), La cuarta ola: la globalización del feminismo. *Servicios sociales y política social*, 119, 11-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7035039>
- 3 Cerro, M., (2021, 16 julio), *Reflexiones sobre el proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de Libertad Sexual*. Abogacía Española, Consejo General. <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/reflexiones-sobre-el-proyecto-de-la-ley-organica-de-garantia-integral-de-libertad-sexual/>
- 4 Cancio, M., (2022, 14 diciembre), *Juristas alertan de que el retoque para la ley del «solo sí es sí» no evita ninguna rebaja de pena*, La Razón. <https://www.larazon.es/espana/20221214/kiy5buxccrbs3fuoxuahfeugay.html>
- 5 Faraldo, P., (2023, 8 febrero), La “solución” a las rebajas de penas de la Ley del “solo sí es sí”, Hay Derecho. <https://www.hayderecho.com/2023/02/09/la-solucion-a-las-rebajas-de-penas-de-la-ley-del-solo-si-es-si/>
- 6 HuffPost, R. (2022), *Cuatro rebajas de condenas por delitos sexuales tras la ley del «solo sí es sí»*. [https://www.huffingtonpost.es/entry/rebajas-de-condenas-por-delitos-sexuales-tras-la-ley-del-solo-si-es-si\\_es\\_637392bee4b0290136463816.html](https://www.huffingtonpost.es/entry/rebajas-de-condenas-por-delitos-sexuales-tras-la-ley-del-solo-si-es-si_es_637392bee4b0290136463816.html)
- 7 infoLibre. (2022, 21 noviembre), *Juristas advierten de que penas más duras no garantizan mayor protección contra la violencia sexual*. [https://www.infolibre.es/igualdad/juristas-advierten-mayores-penas-no-equivale-proteccion-mujeres-violencia-sexual\\_1\\_1366327.html](https://www.infolibre.es/igualdad/juristas-advierten-mayores-penas-no-equivale-proteccion-mujeres-violencia-sexual_1_1366327.html)
- 8 Martínez, S., (2023), *El Parlamento Europeo quiere que la UE limite la «ley del sí es sí» contra la violencia machista*. elperiodicodeespana. <https://www.epe.es/es/internacional/20230112/parlamento-europeo-ue-imite-ley-si-es-si-violencia-machista-81108094>
- 9 Nagovitch, P., (2021), *Uno de cada cinco jóvenes varones en España cree que no existe la violencia machista, el doble que hace cuatro años*, El País, <https://elpais.com/sociedad/2021-09-29/uno-de-cada-cinco-jovenes-varones-en-espana-crea-que-no-existe-la-violencia-machista-el-doble-que-hace-cuatro-anos.html>
- 10 Ortubay, M., (2023, 10 febrero), *La reforma del PSOE de la ley del ‘solo sí es sí’ mantendrá el delito unificado de agresión sexual, pero diferenciará entre que sea con o sin violencia*, Newtral, <https://www.newtral.es/reforma-psoe-ley-solo-si-es-si/20230206/>

- 11 Pérez, L., (2022), *Breve análisis sobre la ley del «solo sí es sí»*. Ethic. <https://ethic.es/2022/08/breve-analisis-sobre-la-ley-del-solo-si-es-si/>
- 12 Razón, L., (2020), *El abuso sexual en el entorno familiar representa el 73% de los casos*, La razón, <https://www.larazon.es/familia/20200221/q4q7nkifezg7vmlgspa6ivvma.html>
- 13 Sanz, I., (2023, 31 enero), *Reformar la ley del «sólo sí es sí» no sirve para evitar las rebajas de penas*, niusdiario. [https://www.niusdiario.es/nacional/tribunales/20230131/reformar-ley-solo-si-no-sirve-evitar-rebajas-penas-juristas\\_18\\_08587146.html](https://www.niusdiario.es/nacional/tribunales/20230131/reformar-ley-solo-si-no-sirve-evitar-rebajas-penas-juristas_18_08587146.html)